

TITULO II.

DE LAS SUCESSIONES HEREDITARIAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL TESTAMENTO, DE SUS DIVERSAS ESPECIES Y REQUISITOS.

¿Qué es testamento? — Facultad de otorgarle, y su importancia. — Es de los maneras, solemne y privilegiado. — El solemne puede ser nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado. — El abierto puede otorgarse ante escribano, ó sin él, y en qué forma. — Calidades requeridas en los testigos. — ¿Cómo ha de entenderse la vecindad? — ¿Cuándo se dirá vecino el extranjero? — Los legatarios pueden ser testigos del testamento en que se les dejan legados. — El escribano debe ser de los del número del pueblo en que se otorgue el testamento. — ¿Qué es testamento escrito ó cerrado, y cuántos testigos ha de haber en él? — ¿Qué deberá hacerse cuando el testador no sabe ó no puede firmar? — Cuando ninguno de los testigos sabe firmar es nulo este testamento. — Circunstancias que se requieren para la validez del testamento otorgado ante escribano. — En los testamentos simultáneos de marido y muger no son menester mayor número de testigos que para el de uno solo. — Requisitos necesarios para el testamento del ciego. — ¿Cuáles necesita el testamento privilegiado? — ¿Qué debe hacerse para elevar un testamento á instrumento público? — El que no tiene prohibicion de testar puede hacer cuantos testamentos quiera. — Tienen esta prohibicion los impúberos, mas no por eso se dirá que mueren intestados. — La tienen el loco y el desmemoriado. — El pródigo, el sordo y mudo por naturaleza. — El condenado á muerte ó deportacion, en lo que prohiba la sentencia; los dados en rehenes, los condenados por autores de libelos, y los hereges declarados. — Los hereges tolerados no estan inhibidos de testar. — Lo estan los siervos y los usureros públicos. — Los canónigos reglares, los religiosos profesos y caballeros de San Juan que no han obtenido licencia. — Los excomulgados vitandos. — Los clérigos pueden testar de todos sus bienes. — No pueden hacerlo los obispos de los emolumentos de su obispado. — Los peregrinos pueden hacer testamento. — Tambien los extranjeros con arreglo á los convenios vigentes. — Los hijos de familia que se hallan bajo la patria potestad no pueden testar sin licencia de sus padres, sino con limitacion. — La licencia del Rey habilita á los que no pueden

testar, y la presencia del mismo excusa de otros testigos. — Para que el testamento solemne produzca sus efectos son precisas cuatro cosas. — Otros requisitos que debe tener aun cuando su falta no lo invalide. — De otras varias cosas que puede contener un testamento. — Causas porque un testamento puede declararse nulo.

1. TESTAMENTO es « un testimonio en que se encierra é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte¹. »

2. La facultad de hacer testamento se reputa por de derecho público (*), siendo propio del civil el establecer las solemnidades de que debe estar adornado. La importancia de hacer cada uno justa, clara y valedera distribucion de sus bienes impone al hombre la obligacion de saber las formalidades que pide el derecho para un acto tan trascendental, y la de otorgarle en perfecta salud, implorando para su acierto los auxilios del cielo y el consejo de personas doctas y timoratas, pues las consecuencias de una disposicion ilegal ó poco meditada son de todo punto irreparables.

3. El testamento es de dos maneras, *solemne y privilegiado*. El solemne es el que consta de todos los requisitos y formalidades prescritas por el derecho para su firmeza, y cuya observancia obliga á la generalidad de los hombres. El privilegiado es el que por especial privilegio se considera válido, aun cuando carezca de aquellos requisitos, como el que los militares otorgan en campaña.

4. El solemne puede otorgarse de dos modos, por lo cual se divide en *nuncupativo ó abierto, y en escrito ó cerrado*. Nuncupativo es aquel en que el testador publica su voluntad, ya sea de viva voz, ya por medio de un escrito que él mismo lee, ó bien hace leer al escribano si asistiere al acto, ó á cualquiera de los testigos, en términos que lo oigan cuantos previene la ley que esten presentes.

5. Este testamento puede otorgarse ante escribano público, ó sin él. Si se otorgase ante escribano deben estar presentes á lo menos tres testigos vecinos del lugar donde el testamento se

¹ Ley 1, tit. 1, Part. 6.

(*) Es de derecho público y no privado, ya porque nadie puede testar si no se lo permite la ley, ya porque el testamento ha de otorgarse siempre con las solemnidades que previenen las leyes, y no segun el arbitrio y capricho de los testadores, aun cuando no pueda dudarse de su voluntad. *Febrero reformado.*

hiciera. Si no se quisiere hacer con intervencion de escribano, deberán asistir al acto por lo menos cinco vecinos del lugar. Si no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos del lugar, ni tampoco escribano, bastará la asistencia de tres vecinos del tal lugar. Pero si no fueren vecinos, son necesarios siete testigos, cuyo número suple el defecto de vecindad y la falta de escribano, con tal que tengan las calidades que el derecho requiere¹.

6. Estas calidades que han de concurrir en los testigos, y sin las cuales no es válido ningun testamento abierto ni cerrado, ni tampoco ninguna otra disposicion testamentaria, sea la que fuere, no las expresa el derecho, el cual determina únicamente las tachas ó defectos que los inhabilitan. Por tanto podrán ser testigos todos los que estuvieren libres de cualquiera de ellas. La ley prohíbe que puedan serlo los que han sido condenados por calumnias injuriosas, libelos ó pasquines infamatorios, ó por ladrones, homicidas, traidores al Rey, ú otros delitos semejantes: los apóstatas de nuestra santa religion, aun cuando hayan vuelto al seno de la iglesia: los menores de catorce años: las mugeres: los locos durante su locura: los pródigos privados por tales de la administracion de sus bienes: los mudos: los sordos, y los ciegos: los hermafroditas, en quienes no predomine el sexo varonil: y por último los siervos; pero si alguno reputado por libre interviniere como testigo en un testamento, y luego se verifica que es esclavo, no por esto se habrá de anular². Además de estas tachas que son generales para todos los casos, hay otras que solo inducen inhabilidad respectiva. Tal es la de los hijos que no pueden ser testigos en los testamentos de sus padres y demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes. Tampoco pueden serlo el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad y consanguinidad³. Disputan los juriconsultos, si debe preceder como requisito indispensable la rogacion hecha por el testador, ú otro en su nombre, á los testigos, y cómo ha de ser esta; pero lo cierto es que la ley de Partida que previene la rogacion, debe entenderse únicamente en cuanto á que aquellos hayan de ser llamados y requeridos á fin de que sepan el acto que van á presenciar.

7. Por vecino se entiende el natural de estos reinos, que tuviere casa en el pueblo propia ó alquilada y la habita con su familia; que está en ánimo de permanecer en él por algun tiempo,

¹ Ley 1, tit. 18, lib. 40 de la Nov. Rec. — ² Leyes 17, tit. 16, Part. 5, y 9 y 10, tit. 4, Part. 6. — ³ Leyes 9 y 11, tit. 4, Part. 6.

aunque no sea el de diez años, ni posea bienes raices, con tal que sufra las cargas de los demas que lo son. Así estan reputados por vecinos en la Corte, que es donde en este punto se suscitan dudas mas frecuentes, todos los que ejercen en ella cualquier oficio ó destino estable ocupando alguna habitacion en su cabeza, aunque no tuvieren familia. Pero el que está en posada, ó es pretendiente de aquellos, que no tienen ánimo de permanecer en ella mas tiempo que el que durare su pretension, no se reputará por vecino, aun cuando estuviere con su familia, y ocupe habitacion en su nombre. Tampoco son vecinos los hijos que viven bajo la patria potestad, ni los criados y demas dependientes que moran en la casa de sus amos⁴; pero no es lo mismo cuando viven fuera de ella, ocupando habitacion en su nombre, pues en tal caso se tienen por verdaderos vecinos.

8. Tambien es vecino el extrañero que habiendo obtenido privilegio de naturaleza en estos reinos, ó convirtiéndose á nuestra santa fe, establece su domicilio en ellos; ó bien obtiene vecindad por peticion propia en algun pueblo fijando en él su residencia, ó se arraiga adquiriendo en él bienes raices, ó viene á ejercer de asiento algun oficio mecánico ó de industria, ó en el concejo obtiene oficios públicos ó cargos que solo pueden tener los naturales, ó goza de los pastos y demas provechos propios de los vecinos, ó habita casa por espacio de diez años, abierta y en su nombre. En fin cualquiera que segun derecho y Reales órdenes haya adquirido naturaleza, si en él concurren las demas circunstancias que constituyen vecindad en los mismos naturales⁵. La vecindad de los testigos debe probarla el interesado en la validez del testamento, si alguno se la negare⁶.

9. Los legatarios pueden ser testigos en los testamentos en que se les dejan legados⁴, y tambien los fideicomisarios y ejecutores testamentarios siempre que se haga escritura pública: si no se hace y fuesen llamados como testigos para probar el testamento, podrán igualmente presentarse como tales, con tal de que entre ellos nada se trate de la herencia⁵. Pero si los testamentarios son nombrados para distribuir los bienes del difunto, haciendo veces de herederos, no podrán ser testigos en el testamento en que se les nombre, por razon de que el heredero está imposibilitado de serlo. Los clérigos *in sacris* y los religiosos profesos

⁴ Matienz. en la ley 1, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec. — ² Ley 5, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec. — ³ Matienz. á la ley 1, glos. 5, num. 15, tit. 4, lib. 5, Rec. — ⁴ Matienz. en la ley 1, tit. 4, lib. 5, Rec. glos. 8, num. 9 al 11. — ⁵ Florez de Men. Var. lib. 4, quest. 4, num. 23.

pueden tambien ser testigos, porque no hay ley ninguna que se lo prohiba; mas en todo caso será conveniente excusar, siempre que se pueda, valerse de ellos para evitar controversias y cavilaciones voluntarias.

10. Cuando en el testamento interviene escribano deberá ser de los del número del pueblo en que se otorgue, pena de nulidad (á excepcion de la Corte y chancillerías), pues así lo previenen las leyes 3 y 7, tit. 15 y 23, lib. 7 y 10, Nov. Rec.), prohibiéndolo á los escribanos Reales; pero puede haber caso en que por resultar graves inconvenientes de la asistencia de un escribano del número se declare válido el testamento autorizado por un escribano Real, aunque siempre es mas seguro salvar dichos inconvenientes por medio de mayor número de testigos hasta el completo que la ley requiere. No pudiendo ser habidos siete testigos no vecinos, serán suficientes cinco y ademas el escribano idóneo, porque este se reputa por dos, con lo cual se verifica el número de los siete, y así se practica.

11. Testamento escrito ó cerrado es aquel en que el testador presenta un papel cerrado con lacre, oblea ó cosa equivalente, declarando que en él se contiene su última voluntad. Esta declaracion ha de hacerse indispensablemente ante un escribano y siete testigos de las calidades referidas, bajo pena de nulidad; pero no pide la ley vecindad en ellos¹. Nada importa que este testamento sea escrito por el testador ó por otro en su nombre en caso que aquel no sepa ó no quiera escribirle, ni tampoco el que esté en papel blanco ó sellado: lo indispensable es que lo entregue al escribano para que extienda el otorgamiento en su cubierta, y que á su presencia lo signe y firme con todos los testigos, diciendo á estos: *Este es mi testamento; ruegoos que escribais en él vuestros nombres*. Prescribe esta solemnidad la ley 2, tit. 4, Part. 6, la cual manda ademas que lo sellen con sus sellos, lo cual no está en observancia. El que los testigos hayan de ser siete, todos los cuales firmen juntos con el testador y el escribano, lo dispone la ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., que es la que puntualmente se observa.

12. Si el testador no supiere escribir, firmará por él un testigo, y lo mismo se hará si sabiendo no pudiese verificarlo; pero valdrá su firma si alguno le ayudare y guiare la mano en presencia de todos los demas². Tambien es válido el otorgamiento cuando

¹ Ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.; Mat. en ella, glos. 2 y 3. — ² Greg. Lop. Ley 1, tit. 1, Part. 6, glos. 14; Mat. ley 2, tit. 4, lib. 5, Rec.

ninguno ó más testigos hasta el número de seis no saben escribir, con tal que uno sepa y firme por los otros: lo cual se practicará en esta forma: *Testigos á ruego del otorgante Pedro Rodriguez. = Fui testigo: Pedro Rodriguez. = Testigo á ruego de Juan Fernandez: Pedro Rodriguez. = Testigo á ruego de Diego Rubio: Pedro Rodriguez, etc.* El escribano ha de expresar en el otorgamiento que este testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes con motivo de no saber ó no poder, y luego lo suscribirá, signará y firmará segun manda la ley, de modo que sean ocho las firmas, y ademas la suya y su signo. Autorizado el otorgamiento lo entregará al testador para que lo guarde ó dé á guardar á la persona que quisiere; mas no debe custodiarse por el escribano en calidad de tal hasta que abierto y publicado adquiera la de instrumento público, de que hasta entonces carece.

13. Cuando entre los testigos no se hallare siquiera uno que sepa firmar es nulo el testamento cerrado ó *in scriptis*, pues no basta que el escribano firme por sí y por los testigos, y mucho mas si no supiere ó no pudiese el testador, y tambien firmare el escribano en nombre de este, porque ninguna ley le autoriza para tales casos¹. Y aunque es verdad que si lo hiciere no incurrirá en pena alguna por no haberla impuesto el derecho, son las referidas firmas un requisito tan esencial, que el testamento en que no las hubiere será nulo, y aquel reputado por ignorante².

14. Tres circunstancias deben concurrir precisa y simultáneamente en el otorgamiento ante escribano, y en la publicacion de un testamento ó última voluntad, para que no se invalide. La primera, que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, por lo cual el ciego y el sordo no pueden serlo, como queda dicho, sin que de este requisito puedan dispensar la parte ni otros riesgos. La segunda, que entiendan perfectamente todo el contenido de su disposicion, si el testamento es abierto; y la fórmula del otorgamiento, si fuere cerrado. Y la tercera que mientras se lee, otorga y publica, esten todos presentes sin faltar uno, pues son tan necesarias estas circunstancias, que no es suficiente que algunos oigan parte de lo leído, y otros lo restante, ni que el testador manifieste á cada uno de ellos con separacion su voluntad en diferentes dias ú horas. Todos juntos la han de oír íntegramente de su boca; de lo contrario serán testigos singulares y

¹ Ley 2, tit. 1, Part. 6, Ley 103, tit. 18, Part. 5. — ² Gom. ley 5 de Toro, num. 51.

no contestes, por lo cual no harán prueba ni habrá testamento¹; y esta es la razon porque el escribano debe cuidar de no omitir la menor formalidad, pues la falta de cualquiera de ellas anularia el acto². Es tambien indispensable que el testador hasta concluir el otorgamiento no se ocupe en negocio diferente, pena de invalidar el primero, á menos de obtener privilegio especial para hacerlo asi³. Tampoco deben separarse los testigos por ser un acto solo é indivisible, que no admite semejantes intermisiones⁴. Finalmente tanta importancia tienen las solemnidades del testamento, que bien observadas no puede ser rescindido, aunque para ello intervenga rescripto del Principe; y si el testador quiere despues mudar en él la menor cosa, debe guardarlas todas otra vez como si de nuevo testase⁵.

15. Para todos los testamentos abiertos ó cerrados de marido y muger ó de otras personas que tengan junta ó separadamente (ya sean los herederos legitimos ó extraños), deben intervenir en su formacion las respectivas solemnidades y número de testigos que corresponde, sin que por ser dos ó mas los otorgantes se necesite número mayor⁶.

16. El ciego no puede hacer testamento cerrado⁷, sino precisamente nuncupativo ó abierto, y en él eran necesarios por la ley 14, tit. 1, Part. 6, siete testigos y escribano público; pero esta ley se halla moderada por la ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., la cual previene que haya cinco testigos por lo menos; mas no hay precision de que sean vecinos del lugar, con tal que el testamento se otorgue ante escribano, pues como este es reputado por dos, resultan siete, cuyo número releva en todo testamento de la circunstancia de vecindad. Pero no será válido, si por no haber mas vecinos del lugar se otorgase en presencia de tres testigos que tuvieren dicha calidad, aunque intervenga escribano, y en esto se diferencia este testamento del nuncupativo comun. Debe firmarle á ruego del ciego uno de los testigos, como en toda clase de instrumentos previene la ley⁸, pero no es preciso que le firmen los demas testigos, pues este requisito solo es esencial en el testamento cerrado, y no en el abierto, porque no se observa en esta parte la ley 14, tit. 1, Part. 6, que mandaba que el

¹ Ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.; Matienz. en la misma glos. 4; Gom. 5 de Toro. — ² Gom. 5 de Toro, num. 52. — ³ Ley 5, tit. 1, Part. 6. — ⁴ Cast. 5 de Toro, verb. *Intervenga*. — ⁵ Mat. en la 2, citada, glos. 2, hasta la 7, y en la 5 de Toro; Gom. y Burg. de Paz. — ⁶ Burg. de Paz en dicha ley 5 de Toro, num. 1250; Cast. ibi, verb. *Siete testigos*. — ⁷ Ley 14, tit. 1, Part. 6. — ⁸ Mat. ley 2, tit. 1, Part. 6, glos. 8, num. 5 y final.

escribano y testigos lo sellasen y firmasen. La práctica es que firme un testigo por el ciego, y el escribano por sí, nombrándose los demas al fin, del mismo modo que en el testamento general¹. Pero dicha ley no está derogada en la parte que previene, que á falta de escribano debe haber en el testamento del ciego ocho testigos y uno que lo escriba por el otorgante.

17. El testamento privilegiado es, como se ha dicho, el que por especial privilegio pueden otorgar los militares sin sujetarse á las formalidades y requisitos que exige el solemne. Nuestra legislacion ha sido varia en orden á las personas que gozan de esta concesion, casos en que les compete y circunstancias requeridas para su validez. Pero hoy está en uso la Real cédula de 24 de octubre de 1778², en que se manda que todos los individuos del fuero de guerra puedan otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su puño ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó bien hacerlo ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo usando á su arbitrio en la parte dispositiva de las facultades que les da la ley militar, ú observando las leyes civiles. Sobre este punto hay que prevenir dos cosas: 1^a que si otorgan su testamento ante escribano en calidad de tal, deben concurrir á él los testigos que la ley previene, por cuanto en tal caso no usan del privilegio concedido al fuero de guerra; 2^a que por amplias que sean las facultades que les da este para otorgar del modo que quieren su testamento, no deben ni pueden excusar aquellos requisitos que la razon y la ley natural tienen por necesarios para que conste con alguna seguridad la verdadera voluntad del otorgante. Esto no se conseguirá si, testando el militar de viva voz, no hubiere dos testigos con que acreditarlo, testimonio tenido en todas las naciones por prueba plena: el mismo que pide la ley de Partida³ y el que implícitamente requiere la citada Real cédula en las palabras *de cualquier modo que conste su voluntad*, porque por un solo testigo nada consta. Otro tanto sucederá si escribe su última disposicion en la arena ó en el escudo con su sangre. Cuando no habrá necesidad de los dos testigos será en el caso que hiciera testamento en papel firmado de su mano; pero no se dispensará de la prueba extrínseca de que aquella es su firma, la cual habrá de quedar al juicio y prudencia del juez, quien pesará las circunstancias del testador, heredero y demas que contribuyan á aclarar y rectificar el punto;

¹ Mat. en dicha ley 2, glos. 8, num. 5 y final. — ² Ley 8, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 4, tit. 1, Part. 6.

pues la informacion de peritos no constituye prueba en razon de que solo pueden deponer de la semejanza y no de la identidad de la firma.

18. Para dar á cualquier testamento la calidad de instrumento público deben comparecer los testigos á presencia del juez, y deponer acerca de la voluntad del testador, si se trata de un testamento nuncupativo; pero si se trata del cerrado solo testificarán de su otorgamiento, pues ignoran sus disposiciones. El privilegiado no necesita otro requisito que el reconocimiento del juez.

19. Cualquiera persona de ambos sexos, que no esté comprendida en las excepciones de la ley positiva ni imposibilitada por la natural, puede hacer cuantos testamentos quisiere hasta su muerte¹, y no menos dar poder y comision á otra ú otras personas á fin de que en su nombre ordenen su testamento, ó concluyan el que hubiere empezado á hacer, como tambien revocar los anteriores, y mandar que algunas cláusulas de él no se publiquen sino en dia determinado.

20. Estan privados de testar los impúberos; es decir, los varones que no han cumplido catorce años de edad, y las hembras que no han cumplido doce². Pero si murieren antes, no se dirá por eso que murieron intestados, pues hablando con propiedad solo corresponde esta denominacion á los que fallecen sin hacer testamento pudiendo, ó á los que le hicieron y fue declarado nulo por alguno de los defectos que invalidan tales actos: los impúberos para este efecto se consideran como si no existiesen.

21. Tampoco pueden testar el loco y el desmemoriado mientras lo fueren; pero es válido el testamento que otorgaron completamente antes de contraer la referida dolencia³, y tambien el que el loco hiciere en sus lúcidos intervalos. Si alguno tachare de nulidad este testamento, deberá probar que el otorgante estaba á la sazón falto de juicio, por medio del escribano y testigos que se hallaban presentes.

22. El pródigo contra quien ha recaido prohibicion judicial de manejar sus bienes: el mudo y sordo por naturaleza, á menos de que sepa escribir, y en efecto lo escriba, dándolo á leer al escribano, ó alguno de los testigos si no le hubiere⁴. Tampoco puede testar el hermafrodita, si en él no prevalece claramente el sexo varonil.

¹ Ley 25, tit. 1, Part. 6. — ² Ley 13, tit. 1, Part. 6. — ³ Ley 13, tit. 1, Part. 6. — ⁴ Ibidem.

23. Los condenados á muerte ó deportacion sóro pueden testar por sí, ó por apoderado, de aquellos bienes que permite la sentencia¹; y lo mismo sucede con el traidor declarado². A los que se dan en rehenes (*), á los condenados por libelos infamatorios, y á los que han sido declarados por hereges, no se les permite testar.

24. Pero respecto de hereges tolerados y sobre los cuales no haya recaido sentencia judicial declaratoria, no hay prohibicion alguna. Así el escribano y testigos deberán prestarse sin reparo á los testamentos de los hereges tolerados en virtud de convenciones solemnes, como sucede con los ingleses, holandeses y americanos de los Estados Unidos, que tienen asegurado este derecho en los tratados celebrados con España: otro tanto debe decirse, y con mayor razon, respecto de los extrangeros no católicos habilitados para residir y establecerse en España por fines de utilidad pública. Sobre lo cual se expidió una Real orden en 8 de setiembre de 1797.

25. Tampoco pueden testar los siervos, aunque al tiempo de hacerlo gozasen del concepto de libres, si en realidad se averigua despues que no lo eran³. Igualmente estan imposibilitados de testar los usureros públicos, á menos que restituyan ó den fianza de restituir las usuras, pues de no hacerlo así, la ley los declara infames y los priva hasta de sepultura eclesiástica⁴.

26. Los canónigos regulares y demas religiosos profesos tampoco pueden testar, ni los ermitaños que viven bajo la regla aprobada⁵. Lo mismo sucede á los religiosos, bailios, comendadores y capellanes de encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ó sean caballeros de Malta, ora esten en sus conven-

¹ Ley 5, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. — ² Ley 16 al fin, tit. 1, Part. 6.

(*) En el dia los rehenes así como los prisioneros conservan todos los derechos de ciudadanos, y por consiguiente la facultad de testar. Lo mismo debe decirse de los cautivos, mayormente cuando la ley 8, tit. 21, Part. 2, prohíbe que ninguno de otra creencia pueda tener siervo cristiano. Este es el parecer del reformador de Febrero; mas no se sabe en qué lo funda, cuando las leyes que mandan lo contrario no han sido derogadas, y la que él cita no habla del asunto. La razon porque se prohíbe testar á los cautivos es la falta de libertad. Así en constando que obraron libremente, es válida su disposicion, y no de otro modo. Esta es la regla que debe seguirse, y la misma que con mucho juicio establece la ley 6, tit. 29, Part. 2.

³ Ley 16, al fin, tit. 1, Part. 6. — ⁴ Leyes 9, tit. 15, Part. 1, 4, tit. 6, Part. 7, y 4, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.; Gom. ley 3 de Toro. — ⁵ Leyes fin., tit. 21, Part. 1, y 17, tit. 1, Part. 6. Sobre esta materia véase á Gom. ley 3, de Toro, num. 12.